

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N°110014003064202200055800 de DAVID RICARDO BERMÚDEZ JAIMES  
contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de David Ricardo Bermúdez Jaimes, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante a través de apoderado, que le fue impuesto el foto comparendo No. 11001000000032883482 por lo que contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional, por lo que a través de la plataforma de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se trató de agendar cita para la audiencias de impugnación, sin que haya sido posible su agendamiento, por lo que se presentaron derechos de petición a efecto de agendar dicha audiencia, sin embargo en respuesta dada por la entidad, le informaron que por ese medio no se agendan las audiencias, que debería hacerse a través de la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad, empero por la plataforma tampoco fue posible agendar dicha cita, por no haber disponibilidad para audiencias ya que estas se generan cada 15 días aproximadamente; pero ese agendamiento se ha tratado de realizar desde el 7 de enero de 2022, sin que a la fecha la entidad accionada le hubiese permitido agendar la audiencia ni le hubiese dado una respuesta clara, congruente y de fondo a su escrito petitorio..

## II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición por lo que solicita ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032883482, igualmente proceda a VINCULAR a DAVID RICARDO BERMÚDEZ JAIMES, dentro del proceso contravencional

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

### En atención al requerimiento del juzgado:

-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de la Directora de Representación Judicial en respuesta a esta acción constitucional manifestó que a los accionantes se les otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas, en el evento en que estuvieren en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se les declaró contraventores de las normas de tránsito, podían acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos; el proceso contencioso se adelanta ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, con un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad.

Señala que verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032883482 impuesto al ciudadano DAVID RICARDO BERMÚDEZ JAIMES, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna de radicación de derechos de petición y que el comparendo referido, se encuentra en estado VIGENTE y no tiene PROCESO DE INSPECCIÓN en la plataforma SICO y no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el(a) propietario(a) está facultado(a) para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

Aclara que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual–, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DE PAGOS, puede ser realizado por la ciudadanía por medio de la LÍNEA 195, del PBX 601-3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>

#### IV. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

*Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

*“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

De otro lado el debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por

consiguiente, cualquier acción *contra legem o preter legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad.

En ese orden de ideas, el conflicto reside en que presuntamente la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá no le ha informado a la accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL de impugnación, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032883482 impuesto al ciudadano DAVID RICARDO BERMÚDEZ JAIMES, como tampoco lo ha vinculado al proceso contravencional para hacerse parte del mismo.

Ahora bien, una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por el apoderado de la accionante en el escrito de tutela y frente a lo señalado por el togado en respuesta arrimada a la presente acción constitucional, en la que señala que no se ha evidenciado que ni él ni el accionante haya realizado efectivamente una solicitud de agendamiento de audiencia de impugnación; además, que la Secretaría Distrital de Movilidad en ningún momento ha impedido el agendamiento la audiencia, solo que el accionante no ha hecho uso de los canales de agendamiento de audiencias, luego se tiene que lo solicitado por la accionante a través de la acción de amparo no es propia de la acción de tutela, como quiera que estas solicitudes tienen otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, interponiendo los respectivos recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, no se encuentran motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que no está demostrado que con la actuación de la entidad aludida se desconoció los derechos fundamentales invocados.

Sumado a lo indicado, se observa que no obstante la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, por ende tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección al derecho fundamental invocado, por lo que no se puede pretender a través de este medio ordenar a la entidad encartada, señale fecha y hora para la realización de audiencia de impugnación, pues el accionante y/o su apoderado tienen todos los medios para hacer dicho trámite ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por DAVID RICARDO BERMÚDEZ JAIMES.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7dc04abccaf465401e87144733af39af66a4ea213f5e2294325d27810c5f18

Documento generado en 02/05/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>